

«Artículo 74. *Día festivo.*—Se declara festivo, sin recuperación, el Sábado Santo, para las Empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.»

5936

*RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se eleva la cuantía de determinadas pensiones causadas conforme al Reglamento del Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros.*

Ilustrísimo señor:

Por Resolución de este Centro directivo de 19 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 23), sobre pensiones causadas o que se causen conforme al Reglamento del Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros, al tiempo que se vino a adaptar la denominación de las mismas a un mayor rigor técnico en la definición de las situaciones y contingencias protegidas concordantes con el seguido por el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, se modificaron sus cuantías en orden a una mayor eficacia real de la protección que ha de ser dispensada.

La Junta Rectora del expresado Montepío, considerando la situación de aquellos pensionistas cuyos derechos de jubilación o invalidez absoluta se han causado o se causarán al amparo del expresado Reglamento, aprobado por Resolución de la entonces Dirección General de Previsión de 5 de marzo de 1945, y en los que concurren la muy cualificada profesionalidad de haber realizado al menos seiscientos actuaciones —que en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros determina la percepción de la cuantía máxima de jubilación—, ha interesado que sus beneficios en las expresadas situaciones de jubilación e invalidez absoluta tengan cuantía equivalente a la otorgada por el citado Régimen Especial.

Por otra parte, y también según lo interesado por la expresada Junta Rectora, resulta preciso arbitrar una fórmula que, mediante la absorción de las cuantías correspondientes a las mejoras de pensiones que con carácter general se establezcan en el Sistema de la Seguridad Social, evite que los beneficiados por estas pensiones perciban importes superiores a los que correspondan a quienes causen sus pensiones con aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, pues en otro caso se desvirtuaría la equiparación pretendida.

Estimadas las consideraciones del referido órgano del Gobierno, se hace necesario modificar en lo correspondiente la mencionada Resolución de 19 de junio de 1973.

En su virtud, esta Dirección General de la Seguridad Social, de acuerdo con la facultad otorgada a la misma por la disposición final segunda de la Orden de 7 de julio de 1972, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Las cuantías señaladas en los puntos segundo y tercero de la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 19 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 23) para las pensiones de jubilación e invalidez absoluta, cuando sus titulares tengan acreditadas al menos seiscientos actuaciones profesionales y, tratándose de jubilación, no realicen trabajos por cuenta propia o ajena que den lugar a su inclusión en cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social, quedan modificadas en la siguiente forma:

— Matadores de toros y rejoneadores, 10.500 pesetas mensuales.

— Matadores de novillos, sobresalientes, aspirantes a espadas, picadores, banderilleros y subalternos de rejoneadores, 7.500 pesetas mensuales.

Segunda.—En las cuantías señaladas en la norma anterior quedan absorbidas cuantas mejoras de pensiones se hayan dispuesto o pudieran disponerse en el futuro para las del Sistema de la Seguridad Social, que afecten a las causadas conforme al Reglamento del Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros aprobado por Resolución de 5 de marzo de 1945.

Tercera.—Lo dispuesto en la presente Resolución tendrá efectos a partir de 1 de marzo de 1975.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de febrero de 1975.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral.

5937

*RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se asimila a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social la categoría profesional de Visitador, incluida en la Ordenanza Laboral de Comercio.*

Ilustrísimos señores:

Se ha planteado ante este Centro directivo cuestión relativa a la asimilación a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social de la categoría profesional de Visitador, establecida en la Ordenanza Laboral de Comercio, aprobada por Orden de 24 de julio de 1971.

A tal efecto, este Centro directivo estima que la indicada categoría profesional debe quedar asimilada al grupo 5.º de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, habida cuenta de las funciones que a la misma corresponden y los criterios que, en general, se han venido aplicando a estos efectos desde la implantación del sistema de bases tarifadas de cotización.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el número 2 del artículo 26 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en el Régimen General de la Seguridad Social, de conformidad con el informe de la Dirección General de Trabajo y oída la Organización Sindical, ha tenido a bien resolver:

Primero.—La categoría profesional de Visitador, definida en el apartado f) del artículo 18 de la Ordenanza Laboral de Comercio, aprobada por Orden de 24 de julio de 1971; queda asimilada al grupo 5.º de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Segundo.—Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de febrero de 1975.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmos. Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio del Mutualismo Laboral.

5938

*RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social sobre aplicación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación establecidos en el régimen especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, al personal de fabricación de Aglomerados del Carbón Mineral.*

Ilustrísimo señor:

Se ha planteado ante este Centro directivo, por el Sindicato Nacional del Combustible, cuestión relativa a los coeficientes reductores de la edad de jubilación aplicables al personal de Aglomerados de Carbón, comprendido en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

A este respecto, esta Dirección General estima que aun cuando dicho personal desempeña sus funciones en el exterior, las especiales circunstancias de penosidad y toxicidad que concurren en su labor determinan la procedencia de su asimilación a las categorías comprendidas en los apartados d) o e) de la Escala de coeficientes reductores de la edad de jubilación establecida en el número 1 del artículo 9.º del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, de acuerdo con las particularidades de las categorías profesionales o puestos de trabajo desempeñados por el indicado personal de Aglomerados.

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 9.º del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, y en el número 2 del artículo 21 de la Orden de 3 de abril de 1973, de aplicación y desarrollo de dicho Decreto, a propuesta del Sindicato Nacional del Combustible, oído el mismo y de conformidad con el informe de la Dirección General de Trabajo, ha tenido a bien resolver:

Las categorías profesionales o puestos de trabajo que a continuación se relacionan, correspondientes al personal que presta sus servicios en la fabricación de aglomerados de carbón mineral, quedan comprendidos en los apartados de la Escala de coe-